

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6676/2022

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Venustiano Carranza**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los oficios enviados y firmados por el Secretario Técnico del Concejo Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno, hasta donde permita la capacidad en Megabytes que soporte el correo electrónico institucional del Secretario Técnico.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Oficios, Secretaría Técnica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6676/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6676/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222002602**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Requiero escaneado los oficios enviados y firmados por el Secretario Técnico del Concejo Daniel Almazán durante el periodo del Alcalde Julio Cesar Moreno, hasta donde permita la capacidad en Megabytes que soporte el correo electrónico institucional del Secretario Técnico [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El seis de diciembre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AVC/SSAC/541/2022**, suscrito por el **Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexa en medio magnético la información solicitada, misma que tiene un tamaño de 20 MB.

En término de lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que, ante cualquier inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de la Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en los términos previstos por la ley.

[...] [Sic.]

A dicho oficio adjuntó el archivo zip denominado Folio\_2602, del que se desprenden 21 oficios digitalizados suscritos por el Secretario Técnico del Concejo. A continuación, se reproduce uno a manera de ejemplo:



Ciudad de México a 23 de septiembre de 2021  
Oficio No. AVC/SSAC/077/2021

**C. GAMALIEL VÁZQUEZ HERRERA**  
**CONCEJAL EN VENUSTIANO CARRANZA**  
**PRESENTE.**

Con relación al oficio **AVC/DEPFE/424/2021**, con fecha del 21 de septiembre del presente año, remitido por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, en el cual, mencionan que con fundamento en el Acuerdo por el que se establece los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por instrucciones del Alcalde en Venustiano Carranza, Licenciado José Manuel Ballesteros López; así como derivado de la Cuarta Sesión de la Comisión de Transición en el Proceso de Entrega Recepción de este Órgano Político Administrativo.

Me permito hacer de su conocimiento que *TODO EL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON SULEDOS HOMÓLOGOS AL PERSONAL DE ESTRUCTURA*, deberán de **realizar su ACTA ENTREGA** correspondiente al cargo que ocupan. Asimismo, en los casos de servidores públicos ratificados deberán de **realizar un ACTA ADMINISTRATIVA**.

A lo anterior, y para mayor referencia me permito adjuntar copia del oficio en mención.

Cabe señalar que, del personal asignado a su cargo, el Servidor Público que deberá realizar este procedimiento, es la ciudadana **Natanael Carro Bello**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO**



**LIC. DANIEL ALMAZÁN JIMÉNEZ**

se entregó  
via whatsapp  
el 24-Sep-2021

**III. Recurso.** El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

El motivo de mi inconformidad es de que soy una persona con discapacidad de movilidad ya que me encuentro postrado en silla de ruedas y me es imposible acudir por el medio magnético en donde el secretario me ofrece la información.

de verdad si no estuviera en silla de ruedas acudiría directamente a sus oficinas pero me es muy difícil, Es el motivo por el que lo pedí por medio electrónico en la plataforma. Por tal motivo requiero la información tal y como la solicite por medio electrónico en la PNT

[Sic.]

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6676/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El quince de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El referido acuerdo fue notificado al particular, en el medio que señaló para tales efectos, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VI. Omisión.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

*“...El motivo de mi inconformidad es de que soy una persona con discapacidad de movilidad ya que me encuentro postrado en silla de ruedas y me es imposible acudir por el medio magnético en donde el secretario me ofrece la información. de verdad si no estuviera en silla de ruedas acudiría directamente a sus oficinas pero me es muy difícil, Es el motivo por el que lo pedí por medio electrónico en la plataforma.*”

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*Por tal motivo requiero la información tal y como la solicite por medio electrónico en la PNT....". (Sic)*

2. El sujeto obligado, emitió respuesta mediante el oficio **AVC/SSAC/541/2022**, suscrito por **el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexa en medio magnético la información solicitada, misma que tiene un tamaño de 20 MB.

En término de lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que, ante cualquier inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de la Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en los términos previstos por la ley.

[...][Sic.]

Al oficio de respuesta, el sujeto obligado anexó un archivo zip denominado "Folio\_2602", del que se desprenden 21 oficios digitalizados suscritos por el Secretario Técnico del Concejo, tal y como fue señalado en el antecedente 2 de la presente resolución.

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

*"El motivo de mi inconformidad es de que soy una persona con discapacidad de movilidad ya que me encuentro postrado en silla de ruedas y me es imposible acudir por el medio magnético en donde el secretario me ofrece la información. de verdad si no estuviera en silla de ruedas acudiría directamente a sus oficinas pero me es muy difícil, Es el motivo por el que lo pedí por medio electrónico en la plataforma. Por tal motivo requiero la información tal y como la solicite por medio electrónico en la PNT".*

[Sic.]

4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, ya que se agravio indicando que debido a su discapacidad física, le resultaba imposible acudir a las oficinas del sujeto obligado para recibir el medio magnético en que la información fue puesta a disposición, indicando que reiteraba como formato elegido como medio de entrega de la información el electrónico por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la respuesta emitida por la autoridad obligada en ningún momento varió la modalidad de entrega, sino que, por el contrario, adjuntó a ella los oficios materia de la consulta en formato electrónico, como se acentó en el antecedente segundo de la presente resolución.

Por lo anterior, este Instituto estimó necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la parte quejosa con copia de la respuesta y sus anexos, a fin de que se impusiera de su contenido, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consistía la afectación que reclamó al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental de acceso a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veinte al veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y del seis al nueve de enero de dos mil veintitrés.**

Descontándose por inhábiles los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como del uno al cinco, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, por corresponder a

los días inhábiles de este Órgano Colegiado y en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08/12/2021, del Pleno de este Órgano Garante.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.6676/2022**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**